AÑO DE 1854. Sábado 7 de enero. NÚMERO 3.°



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 18.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Las voces que han circulado sobre la aparicion del cólera—morbo en varios pueblos de Pontevedra, motivaron el que me dirigiese al señor Gobernador de la misma requiriendo sus noticias acerca de tan grave asunto, y dicha Autoridad en 4 del que rige se ha servido decirme lo que sigue:

Con presencia de la comunicacion de V. S. (de 31 del mes último), preguntando lo que pueda haber de cierto en las voces que circulan en esa capital sobre aparicion de algunos casos de cólera en esta provincia; debo manifestarle que aunque en Redondela, Vigo y Tuy se ha presentado una enfermedad de curso rápido y de terminacion funesta, han sido solo casos aislados, teniendo mas su origen en la miseria y desnudez de los invadidos, que en la parte contagiosa que pueda atribuirsele. Tambien la escasez de facultativos, unido á la mala ó ninguna asistencia que tenian los enfermos, eran motores suficientes para agravar la enfermedad. Asi que, tan luego se les ha proporcionado los auxilios necesarios á todos los invadidos, no tan solo ha disminuido el mal y su gravedad, sino que han conseguido con brevedad la convalecencia la mayor parte de los atacados.

Creo que con lo espuesto dejo satisfechos los deseos de V. S. consignados en su comunicacion referida, y á la que tengo el honor de contestar.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para calmar de un modo terminante la ansiedad de algunos habitantes de esta provincia: añadiendo que á excepcion de la villa de Allariz, donde se cuenta con alguno que otro caso de fiebre tifoidea, el estado sanitario de los demas pueblos es el mas satisfactorio que puede apetecerse.

Con este motivo no omitiré el recordar á las Juntas de Sanidad del partido de Ribadavia el cumplimiento de las instrucciones que les he comunicado al primer conocimiento que tuve de la enfermedad á que se contrae la preinserta comunicacion. Ellas y todas las de esta provincia, asi como los señores Alcaldes y Subdelegados de medicina, están en el deber de vigilar por la salud pública, á fin de que la accion protectora de este Gobierno, en el caso inesperado de ser invadida en cualquier tiempo y por cualesquiera enfermedad mortifera, sea eficaz y beneficiosa, especialmente con las clases que mas la necesitan, como son las pobres y desvalidas.

En todos los tomos de Boletines, pero especialmente en el suplemento al de 14 de junio del año próximo pasado, están insertadas las instrucciones convenientes para el caso, y son las mismas que á continuacion se reproducen. Es necesario, pues, su observancia; que á donde deban adoptarse otras mas propias, se me propongan sin pérdida de tiempo para ponerlas en práctica; y por último, que los señores Alcaldes empleen el mas exquisito cuidado y ejerzan el mayor rigor respecto al aseo y limpieza de los pueblos. Orense 5 de enero de 1854.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—P. I., Juan Garcia Armero, S. I.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

DIRECCION DE SANIDAD.

INSTRUCCIONES

que deberán observar los Gefes políticos y Alcaldes en la adopcion de las disposiciones gubernativas necesarias para contener ó minorar los efectos del cólera—morbo asiático.

Precauciones higiénicas.

Articulo 1.° No existiendo medio alguno de impedir con entera seguridad la invasion del cólera-morbo asiático

ni preservativo directo de este mal, se pondrán inmediatamente en práctica las precauciones higiénicas que tanto influyen en la preservacion de todas las enfermedades, y señaladamente de las epidémicas.

2.ª Corresponde á los Gefes políticos, como encargados por la ley de 2 de abril de 1845 y por el Real decreto de 17 de marzo de 1847 de la direccion superior de sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigorosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.

3.° Se procederá inmediatamente por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las autoridades, á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

4.° Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los vocales de las *Comisiones permanentes de Salubridad pública*, que han debido nombrarse segun la regla 14 de la Real orden circular de 18 de enero último, para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado en la regla 15 de la misma Real orden, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

5.° Merecerán la particular atencion de las autoridades, como medios de remover las causas generales de insalubridad: Primero. La reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo. El continuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero. La desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion, que existan dentro ó en las cercanías de las poblaciones. Cuarto. La extincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto. La necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto. La cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expenden al público.

6.° Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares, en que por la reunion de muchas personas ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones. Segundo. Cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero. Ejercer una severa policía sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto. Impedir que vivan hacinados en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros &c.

7.° Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policía sanitaria, las *Comisiones permanentes de Salubridad* propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Gefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

8.° La libre entrada del aire y su renovacion es en todos casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

9.° Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demas objetos que alteren la composicion del aire.

10. Deberá usarse diaria, pero prudentemente como medio de desinfeccion, de las fumigaciones de ácidos minerales, y principalmente del gas de cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

11. Los vapores ó fumigaciones de cloro que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

12. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó le llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

13. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia y permanecerán así hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la *Comision permanente de Salubridad* aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

14. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demas sitios en que haya agua estancada se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible, con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

15. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este objeto.

16. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de algunas poblaciones, dando curso fácil á sus aguas é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquiera índole que puedan detener ó impedir su salida.

17. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados cuidando continuamente de su limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de expenderse al público y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se repute nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

18. La autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeracion de familias é individuos durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas y poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

19. Las *Comisiones permanentes de Salubridad pública* practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán cuando fuese posible con asistencia de la autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los vocales de la *Junta parroquial de Beneficencia* encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos 5.° y 7.° de la Real orden circular de 28 del que rige; y en todo caso los vocales de la *Comision permanente* darán parte al Alcalde del resultado de las suyas, cuando á consecuencia de ellas deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

20. En todas las visitas que hicieren, tanto los vocales de la *Comision permanente de Salubridad* como los de las *Juntas parroquiales de Beneficencia*, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventila-

cion, la ausencia de la luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposicion á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

21. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de fácil digestion, de vestir con abrigo preservando el cuerpo y señaladamente el vientre de la accion del frio, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura, dirigiéndoles además consuelos y exortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

22. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: Primero. Descuidando la menor indisposicion por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea. Segundo. Usando de purgantes especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad. Y tercero. Sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura esplotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

23. Como medida higiénica ó de preservacion, la autoridad procurará por cuantos medios esten á su alcance minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras, ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para gergones y demas cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

24. Cuidarán los Gefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

25. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Gefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallan surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

26. Los profesores de medicina, y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha facultad, estan obligados á dar parte á las autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros profesores que en union del primero certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

27. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces, mas que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

28. En los establecimientos públicos y de beneficencia en que haya muchos individuos, se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

29. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real orden de 24 de agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administracion de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

30. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver en su misma casa aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilacion.

31. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo mas corta posible, no verificándose sin embargo su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

32. En las poblaciones donde no hubiese médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sea á comprobar las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

33. Los carruajes ó camillas destinados al trasporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer, pero sin pompa ni publicidad.

34. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiese, ó donde no fuesen lo suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco pies de profundidad, y tolerando únicamente en circunstancias especiales la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

35. No podrán las autoridades: Primero. Consentir la exposicion de los cadáveres en las iglesias y campos santos. Y segundo. Permitir mas publicacion de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la autoridad correspondiente.

36. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

Hospitalidad domiciliaria.

37. Los Gefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictámen de las *Juntas de Beneficencia y Sanidad*, ya por separado ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

38. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de facultativos, alimentos, medicinas, ropas &c., dados á los enfermos pobres y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

39. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes ó ya solo en alguna de ellas, procurarán los Gefes políticos y Alcaldes mejorar su organizacion cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos, y el orígen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este orígen, se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas, de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporcion mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

40. En las poblaciones donde no estuviere organizado este servicio, lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia*, acerca de los medios mas adecuados para reunir fondos de socorro, y para organizar convenientemente su distribucion.

41. Debiendo ser uno de los medios mas eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese, la reunion de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los Gefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen mas acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

42. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una poblacion, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que en el acto mismo de la aparicion puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia* proponer á los Alcaldes, segun crean mas acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, así como los medios mas á propósito de adquirirlos y conservarlos.

43. En las poblaciones donde exista organizada la

hospitalidad domiciliaria, se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios para que, cuando se presente la epidemia, presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes, que han de auxiliarles, será proporcionado á la extension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, así como sobre la remuneracion que haya de dárseles, oirán los Alcaldes á las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia.*

44. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada, se nombrarán desde luego los profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

Casas de socorro.

45. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

46. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las *Juntas parroquiales de Beneficencia* en los términos que expresa el párrafo 9.º de la referida Real órden circular de 28 del corriente, siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ellos el servicio de sanidad así que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas casas, estará á cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 4.º de la circular antes citada.

47. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ellas á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

48. En las casas de socorro, ademas de los médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos, ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes de que habla el artículo 43, deberá haber: Primero. Ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas, y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los coléricos. Segundo. Camillas cómodas para conducir á los enfermos al hospital. Tercero. Un número corto de camas para colocar en ellas á los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles por la urgencia del caso algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital mas inmediato. Y cuarto. Un corto número de camillas destinadas para conducir á los puntos designados anticipadamente los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones, ó por cualquiera otra circunstancia, fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

49. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia*, formarán un reglamento claro y sencillo donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas, y el régimen interior que haya de observarse en ellas

50. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al dia y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras dure la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas durante este tiempo un médico á lo menos con cuyo fin alternarán en este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia en las mismas casas de socorro el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios segun las circunstancias de la parroquia

51. Dichos médicos estarán obligados ademas: Primero. A la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres: Y segundo A visitar en los casos urgentes á los enfermos de cualquiera clase mientras llegare su facultativo.

52. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes enunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demas casos, debiendo sin embargo auxiliar á los otros profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

53. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladada al hospital cualquiera persona que cayese enferma durante la epidemia, extenderá el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase de mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papeletas que podrán dar los demas profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

54. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del Alcalde ó su delegado, prévio el dictámen de los profesores y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

55. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo mas pronto posible, procurando cuando el mal sea grave que acompañe un practicante al enfermo al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro mas que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones y no diesen razon de su domicilio, y cuidando despues de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

56. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, ademas de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atencion á su estado y circunstancias y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposicion de darles.

57. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, ademas del distrito y el nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeracion de los determinados auxilios que necesitare urgentemente en dictámen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

58. Las recetas tendrán tambien la designacion del distrito, el nombre y domicilio del enfermo y la nota de pobre, con cuyos requisitos serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue mas conveniente á los habitantes de la parroquia.

Hospitales comunes.

59. Los Alcaldes, oyendo el dictámen de las *Juntas de Beneficencia*, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curacion de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas á la admision de los coléricos. Estas salas deberán estar lo mas separadas que fuese posible de las que ocupen los

atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

Enfermerías del cólera.

60. No debiendo establecerse la curacion de coléricos en los hospitales comunes mas que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curacion de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

61. Los Alcaldes oirán el dictámen de las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia* acerca del número y clases de las enfermerías que ha de haber en cada poblacion, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: 1.° El número de habitantes. 2.° La mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma poblacion tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas. 3.° La extension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y 4.° La latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada poblacion, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideracion las circunstancias peculiares de cada parroquia y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

62. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: 1.° La utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. 2.° La necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y 3.° La necesidad de que el interior de las enfermerías tenga las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distribuido del modo mas conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separacion de los convalecientes y para la habitacion de los empleados en el servicio.

63. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demas dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías, en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener, y al de profesores que puedan ser destinados en la poblacion á este servicio; procurándose siempre que fuese posible, el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

64. Tambien propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías, segun las circunstancias especiales de estas y el orden y método que haya de seguirse, para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas como los demas auxilios que han de prestarse á los coléricos.

65. Los Alcaldes, en vista del dictámen de las Juntas, tomarán con la anticipacion necesaria las disposiciones que creyesen mas convenientes; oyendo, si lo consideran preciso, la opinion de los respectivos Ayuntamientos y determinarán: 1.° Las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la poblacion. 2.° Los locales donde hayan de establecerse. Y 3.° Las reglas por que haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

66. Cuando haya motivos fundados para temer la aparicion de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

67. Las *Juntas municipales de Sanidad y de Beneficencia* de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de estos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen mas acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores. Madrid 30 de marzo de 1849.—Aprobadas por S. M.—San Luis.

Número 19.

Lista *de los Concejales que han sido nombrados Alcaldes y Tenientes de Alcalde de los Ayuntamientos de esta provincia para el presente bienio de 1854 y 1855.*

PARTIDO DE ALLARIZ.

Allariz.

Alcalde D. Juan Manuel Martinez.
Primer Teniente D. Vicente Veloso.
Segundo D. Dámaso Piñeiro.

Baños de Molgas.

Alcalde D. Domingo Mangana.
Primer Teniente D. Ramon Rodriguez.
Segundo idem D. José Garrido.

Esgos.

Alcalde D. Miguel Moreiras.
Primer Teniente D. Manuel Melon.
Segundo D. Francisco Gonzalez.

Junquera de Ambia.

Alcalde D. Ramon Cid.
Primer Teniente D. Rosendo Gomez.
Segundo D. Ramon Rivas.

Junquera de Espadañedo.

Alcalde D. Miguel Gonzalez.
Teniente D. Juan Fariñas.

Maceda.

Alcalde D. Juan Aldemira.
Primer Teniente D. José Rogel.
Segundo D. Francisco Garcia.

Paderne.

Alcalde D. Bernardo Temes.
Primer Teniente D. Francisco Rodriguez Romero.
Segundo D. Ramon Gonzalez.

Taboadela.

Alcalde D. José Lage.
Teniente D. Serafin Campo.

Villar de Barrio.

Alcalde D. Pedro Soutelo.
Primer Teniente D. Francisco Salgado.
Segundo idem D. Francisco Prada.

PARTIDO DE BANDE.

Bande.

Alcalde D. José Hermida.
Primer Teniente D. Fernando Araujo.
Segundo D. Rosendo Peña.

Entrimo.

Alcalde D. Benito Alonso.
Teniente D. Narciso Gonzalez.

Lovera.

Alcalde D. Domingo Gándara.
Teniente D. Benito Estevez.

Lovios.

Alcalde D. Roque Lopez.
Primer Teniente D. Diego Rodriguez.
Segundo D. Manuel Yañez.

Muiños.
Alcalde D. José Fidalgo.
Primer Teniente D. Juan Francisco Portela.
Segundo D. Manuel Gonzalez.

Padrenda.
Alcalde D. José Rodriguez.
Primer Teniente D. Francisco Vazquez.
Segundo D. Manuel Conde.

Verea.
Alcalde D. Benito Estévez Lindo.
Primer Teniente D. José Selas.
Segundo D. José Cao.

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Beariz.
Alcalde D. Manuel Balboa.
Primer Teniente D. Juan Lorenzo.
Segundo D. Manuel Vazquez.

Boborás.
Alcalde D. Antonio Garcia Centeno.
Primer Teniente D. Carlos Maria Moure.
Segundo D. Benito Pinal.

Carballino.
Alcalde D. Andres Pazos.
Primer Teniente D. José Benito Valeiras.
Sgundo D. Rafael Gonzalez.

Cea.
Alcalde D. Carlos de Cabo.
Primer Teniente D. Ramon Fernandez Mitela.
Segundo D. Blas Lopez.

Irijo.
Alcalde D. Luis Perez Gil.
Primer Teniente D. José Reboredo.
Segundo D. Jacobo Lois.

Máside.
Alcalde D. Javier Garcia.
Primer Teniente D. Andres Gonzalez.
Segundo D. Benigno Sarmiento.

Piñor.
Alcalde D. Manuel Fernandez.
Primer Teniente D. José Vazquez.
Segundo D. Bernardo Gutierrez.

Salamonde.
Alcalde D. Pedro Alvarez Taboada.
Primer Teniente D. José Ferreira.
Segundo D. José Gonzalez.

PARTIDO DE CELANOVA.

Acebedo.
Alcalde D. José Noalo.
Primer Teniente D. Benito Salgado.

Bola.
Alcalde D. Inocente Saavedra.
Primer Teniente D. Benito Suarez.
Segundo D. José Vasalo.

Cartelle.
Alcalde D. Marcos Villar.
Primer Teniente D. José Olleros.
Segundo D. Bernardo Perez.

Celanova.
Alcalde D. José Benito Reza.
Primer Teniente D. Francisco Roque Rodriguez.
Segundo D. Manuel de Castro.

Cortegada.
Alcalde D. Vicente Ogea.
Primer Teniente D. Manuel Perez.
Segundo D. Manuel Perez Merens.

Freás de Eiras.
Alcalde D. Esteban Alvarez.
Primer Teniente D. Antonio Vazquez.
Segundo D. Benito Vazquez.

Gomesende.
Alcalde D. Pedro Benito Alonso.
Primer Teniente D. Francisco Santos Alvarez.
Segundo D. Ignacio de Castro.

Merca.
Alcalde D. Ramon Cardero.
Primer Teniente D. Manuel Rodriguez Rapela.
Segundo D. Javier Blanco.

Puentedeva.
Alcalde D. Antonio Puga.
Teniente D. Vicente Rodriguez.

Quintela de Leirado.
Alcalde D. Vicente Feijó.
Primer Teniente D. Agapito Garcia.
Segundo D. Jacobo Gonzalez.

Villamea.
Alcalde D. Antonio Perez.
Primer Teniente D. Juan Antonio Fernandez.
Segundo D. Manuel Fernandez.

Villanueva de los Infantes.
Alcalde D. Carlos Fernandez.
Primer Teniente D. José Simon Gomez.
Segundo D. José Calbo Gonzalez.

PARTIDO DE GINZO.

Baltar.
Alcalde D. Felipe Diaz.
Primer Teniente D. Francisco Veloso.
Segundo D. Agustin Diaz.

Blancos.
Alcalde D. Domingo Pardo.
Teniente D. Fernando Lamas.

Calbos de Randin.
Alcalde D. Juan Manuel Tejada.
Primer Teniente D. Ignacio Alvarez.
Segundo D. Pascual Araujo.

Ginzo.
Alcalde D. Manuel Adanez.
Primer Teniente D. Fernando Alvarez.
Segundo D. Juan Gomez.

Moreiras.
Alcalde D. Manuel Lopez.
Teniente D. Antonio Failde.

Porquera.
Alcalde D. Francisco Andrade.
Teniente D. Francisco Peaguda.

Rairiz de Veiga.
Alcalde D. Juan Puga.
Primer Teniente D. Francisco Fernandez.
Segundo D. Manuel Martinez.

Sandianes.
Alcalde D. José Cabrera y Cabrera.
Primer Teniente D. Francisco Camino.
Segundo D. Bernardo Manso.

Sarreaus.
Alcalde D. Francisco dos Pazos.
Primer Teniente D. José Lopez.
Segundo D. Francisco Rodriguez.

Trasmiras.
Alcalde D. Felipe Vieito.
Primer Teniente D. Pedro Raña.
Segundo D. José Cotilla.

Villar de Santos.
Alcalde D. Juan Nogueiras.
Teniente D. José Morales Valcarcel.

PARTIDO DE ORENSE.

Amoeiro.

Alcalde D. Indalecio Miranda.
Primer Teniente D. José Manuel Losada.
Segundo D. José Vazquez.

Barbadanes.

Alcalde D. José do Casar.
Primer Teniente D. Bernardo Gonzalez Guitian
Segundo D. Juan Casas Ferreiro.

Cañedo.

Alcalde D. Manuel María Nóvoa.
Primer Teniente D. Francisco Alvarez.
Segundo D. Juan Fernandez.

Coles.

Alcalde D. Máximo Santiago.
Primer Teniente D. José Batan.
Segundo D. Gabriel Fernandez Rizo.

Nogueira de Ramuin.

Alcalde D. Alonso Crespo.
Primer Teniente D. José Gomez Valdomar.
Segundo D. Bartolomé Quinzan.

Orense.

Alcalde D. Ramon Pedrayo Silva.
Primer Teniente D. Vicente Araujo.
Segundo idem D. Antonio Varela Baamonde.

Pereiro.

Alcalde D. Juan Ramon Canton.
Primer Teniente D. José Tesouro.
Segundo D. Juan Portabales.

Peroja.

Alcalde D. José Sanchez Losada.
Primer Teniente D. Perfecto Feijó.
Segundo D. Juan Taboada.

San Ciprian.

Alcalde D. Ramon Gayoso.
Primer Teniente D. Tomás Ramon Gayoso
Segundo D. Benigno Cid.

Toén.

Alcalde D. José María Sacó.
Primer Teniente D. Manuel Feijó.
Segundo D. Nicanor Canal.

Villamarin.

Alcalde D. Benito Vazquez Beiras.
Primer Teniente D. Felipe da Torre.
Segundo D. Justo Mosquera.

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Arnoya.

Alcalde D. Nicolás Feijó.
Primer Teniente D. Manuel Viso.
Segundo D. Benito Campo.

Abion.

Alcalde D. Joaquin Rodriguez.
Primer Teniente D. Manuel Mouriño.
Segundo D. Manuel Lorenzo.

Beade.

Alcalde D. Vicente Gabian.
Primer Teniente D. Camilo Montero.
Segundo D. Manuel Perez.

Castrelo de Miño.

Alcalde D. Manuel Rivas.
Primer Teniente D José Nóvoa.
Segundo D. Laureano Rodriguez.

Cenlle.

Alcalde D. Pedro Santoro.
Primer Teniente D. Rafael Carbajal.
Segundo D. Vicente Monterc.

Leiro.

Alcalde D. Angel Fernandez Neira.
Primer Teniente D. Manuel Salgado.
Segundo D. Andrés Mein.

Melon.

Alcalde D. Benito Perez.
Primer Teniente D. Dionisio Gonzalez.
Segundo D. Pablo Lorenzo.

Ribadavia.

Alcalde D. José Millan.
Primer Teniente D. Juan Magdalena.
Segundo D. Constantino Dominguez.

PARTIDO DE TRIVES.

Castro Caldelas.

Alcalde D. Francisco Vazquez Quiroga.
Primer Teniente D. José Ramon Vazquez.
Segundo D. José Gonzalez.

Chandreja.

Alcalde D. Juan Antonio Fernandez.
Primer Teniente D. Pedro Dominguez.
Segundo D. Primo Vega.

Laroco.

Alcalde D. Juan Bautista Fernandez.
Teniente D. Ambrosio Siso.

Manzaneda.

Alcalde D. Esteban Perez.
Primer Teniente D. José Dominguez.
Segundo D. Vicente Rodriguez Blanco.

Montederramo.

Alcalde D. Antonio Fernandez.
Primer Teniente D. Pedro Caneiro.
Segundo D. José Fernandez.

Parada del Sil.

Alcalde D. Manuel Fernandez.
Primer Teniente D. Adrian Rodicio.
Segundo idem D. Nicolás Bartolez.

Puebla de Trives.

Alcalde D. Antonio Martinez.
Primer Teniente D. José Gonzalez Pumariega.
Segundo D. José Yañez.

Rio.

Alcalde D. Pedro Gonzalez.
Primer Teniente D. Juan Dominguez.
Segundo D. Francisco Lopez.

Teijeira.

Alcalde D. Agustin Martinez.
Primer Teniente D. José Manuel Perez.

PARTIDO DE VALDEORRAS.

Barco.

Alcalde D. Ramon Carvallo.
Primer Teniente D. Santiago do Bao.
Segundo D. Pedro Fernandez.

Carballeda.

Alcalde D. Manuel Lopez.
Teniente D. Rafael Lopez.

Vega.

Alcalde D. Pedro Manuel Vega.
Primer Teniente D. Rafael Couso.
Segundo D. Tomás Gonzalez.

Petin.

Alcalde D. Baltasar Gonzalez.
Primer Teniente D. José Alvarez.

Rua.

Alcalde D. Nicolás Enriquez.
Primer Teniente D. Rafael Trincado.
Segundo D. Elio Salvador de Prada.

Rubiana.
Alcalde D. José Martinez.
Primer Teniente D. Francisco Alejandre.
Segundo D. Ignacio Delgado.

Villamartin.
Alcalde D. Francisco Cadórniga.
Primer Teniente D. Emilio Meruéndano.
Segundo D. José Valcarcel.

PARTIDO DE VERIN.

Castrelo del Valle.
Alcalde D. Manuel Pazos.
Primer Teniente D. Benito Alonso.
Segundo D. Rosendo Prieto.

Cualedro.
Alcalde D. José Carnero.
Primer Teniente D. José Alvarez.
Segundo D. Felipe Garcia.

Laza.
Alcalde D. Indalecio Pazos.
Primer Teniente D. Manuel Villalobos.
Segundo D. José Campos.

Monterrey.
Alcalde D. Manuel Santamarina.
Primer Teniente D. Felipe Rodriguez.
Segundo D. Ignacio Guerra.

Oimbra.
Alcalde D. Antonio Fernandez.
Primer Teniente D. Miguel Prada.
Segundo D. Eduardo Manso.

Riós.
Alcalde D. Agustin Rua.
Primer Teniente D. Antonio Gago.
Segundo D. Bernardo Parada.

Verin.
Alcalde D. Benito Dieguez Amoeiro.
Primer Teniente D. Gregorio Fernandez.
Segundo idem D. Juan Manuel Villarino.

Villardebós.
Alcalde D. Ramon Carnicero.
Primer Teniente D. Gerónimo Alvarez.
Segundo D. Juan Guerrero.

PARTIDO DE VIANA.

Bollo.
Alcalde D. Antonio Corrales.
Primer Teniente D. José Martinez.
Segundo D. Vicente Gayoso.

Gudiña.
Alcalde D. José Barja.
Primer Teniente D. Ignacio Arrese.

Mezquita.
Alcalde D. Juan Francisco Villarino.
Teniente D. José Rodriguez.

Viana.
Alcalde D. José Maria Osorio.
Primer Teniente D. Felipe Alvarez.
Segundo D. Juan Armesto.

Villarino de Conso.
Alcalde D. José Alvarez Robleda.
Teniente D. Francisco Fernandez Losada.

Orense 6 de enero de 1854.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*—P. I., *Juan Garcia Armero*, secretario.

ORENSE: IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

de la provincia de Orense del domingo 8 de enero de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 20.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

En este momento, que son las siete de la mañana, acabo de recibir el siguiente parte fecha 5 del actual que por extraordinario se sirve comunicarme el Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Subsecretaría.—Primer negociado.—La Reina (Q. D. G.) con el favor de la Divina Providencia ha dado á luz felizmente una AUGUSTA INFANTA á las diez y cuarto de esta mañana. S. M. y la Recien-nacida continúan en estado satisfactorio. De orden del Sr. Ministro de la Gobernacion lo participo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que haga público en esa provincia tan fausto acontecimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de enero de 1854.—El Subsecretario interino, Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

No há mucho que los votos Orensanos, en union con los demas de España, se han dirigido al cielo para que auxiliase eficazmente á nuestra augusta Reina *en un trance tan difícil y penoso. El cielo ha concedido su visible proteccion, como se reconoce por el preinserto parte; S. M. ha dado á luz una* AUGUSTA INFANTA *con la mayor felicidad y segun los deseos de todos los españoles. Me complazco, pues, en circular por extraordinario tan lisonjera nueva, en la seguridad de que será acogida por el público con vivo interés y gran satisfaccion.*

Orense 8 de enero de 1854.=E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*

ORENSE: IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

de la provincia de Orense del domingo 8 de enero de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 20.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

En este momento, que son las siete de la mañana, acabo de recibir el siguiente parte fecha 5 del actual que por extraordinario se sirve comunicarme el Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Subsecretaría.—Primer negociado.—La Reina (Q. D. G.) con el favor de la Divina Providencia ha dado á luz felizmente una AUGUSTA INFANTA á las diez y cuarto de esta mañana. S. M. y la Recien-nacida continúan en estado satisfactorio. De órden del Sr. Ministro de la Gobernacion lo participo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que haga público en esa provincia tan fausto acontecimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de enero de 1854.—El Subsecretario interino, Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

No há mucho que los votos Orensanos, en union con los demas de España, se han dirigido al cielo para que auxiliase eficazmente á nuestra augusta REINA *en un trance tan difícil y penoso. El cielo ha concedido su visible proteccion, como se reconoce por el preinserto parte; S. M. ha dado á luz una* AUGUSTA INFANTA *con la mayor felicidad y segun los deseos de todos los españoles. Me complazco, pues, en circular por extraordinario tan lisonjera nueva, en la seguridad de que será acogida por el público con vivo interés y gran satisfaccion.*

Orense 8 de enero de 1854.=E. G., *Agustin de Torres Valderrama.*

ORENSE: IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.